

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 136

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, abril dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2022-00019-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER y el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, vida en condiciones dignas, estabilidad laboral reforzada, y aquellos que le asisten como madre cabeza de familia.

ANTECEDENTES

En el escrito de tutela¹ la señora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ manifestó, que tiene 42 años de edad, se encuentra nombrada en provisionalidad desde el 7 de julio de 2012 en el Juzgado Primero Administrativo de Arauca en el cargo de «*Secretario nominado del*

¹ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fls. 1 a 13.

Radicado: 2022-00019-00
Acción de tutela – 1ª instancia
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de
Santander y el Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Accionante: Luz Stella Arenas Suárez

Juzgado, código 261826», y el 6 de diciembre de 2021 le diagnosticaron "Cáncer de Tiroides categoría Bethesda VI".

Expuso, que en razón a que se encuentran en firme las listas de elegibles para ocupar los cargos en provisionalidad de la Rama Judicial, el 11 de enero de la presente anualidad solicitó al Juzgado accionado la estabilidad laboral reforzada argumentando su estado de salud, la necesidad de ingresos económicos para poder solventar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para ella y su acompañante durante el tratamiento médico que requiere su patología, amén de estar a la espera de realizarse cirugía *"Tiroidectomía total, vaciamiento mediastinal y vaciamiento radical del cuello"*, y su condición de madre cabeza de familia de los menores J.C.A.A. y J.N.G.A. a quienes, si bien sus padres costean la educación, uniformes y vestido diario, ella proporciona alimentación, medicamentos, servicios públicos y los demás que demanda su sustento.

Expuso, que mediante la Resolución No. 007 de enero 21 de 2022 el Juez Primero Administrativo de Arauca resolvió:

"PRIMERO: Negar a LUZ STELLA ARENAS SUAREZ, la estabilidad laboral reforzada por la alegada condición de madre cabeza de familia, conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder la estabilidad laboral reforzada a LUZ STELLA ARENAS SUAREZ, actual secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, por la comprobada situación de salud, **hasta que cesen las incapacidades absolutas** temporales que se emitan en virtud de su tratamiento.

TERCERO: Suspender el trámite administrativo de provisión definitiva del cargo de secretario nominado del juzgado, código 261826, **hasta que cesen las incapacidades absolutas** temporales que se emitan en virtud de su tratamiento."

Aseguró, que ese mismo día presentó recurso de reposición solicitando al Juez revocar la decisión, para obtener la estabilidad laboral reforzada hasta que termine el tratamiento de su patología, la suspensión del trámite administrativo de provisión definitiva del cargo de *«Secretario nominado del Juzgado, código 261826»* y, en caso de presentarse una vacante dentro del Despacho Judicial, fuera tenida en cuenta.

Radicado: 2022-00019-00
 Acción de tutela – 1ª instancia
 Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de
 Santander y el Juzgado Primero Administrativo de Arauca
 Accionante: Luz Stella Arenas Suárez

Señaló, que el 19 de febrero de 2022 se sometió a cirugía de *"Tiroidectomía total, vaciamiento mediastinal y vaciamiento radical del cuello"*, oportunidad en que el médico tratante la incapacitó por 30 días, le practicó biopsia a lo retirado, y el Especialista de Cabeza y Cuello le indicó que el cáncer se encuentra avanzado y le ordenó exámenes de laboratorio que comprobaron que hizo metástasis en todo su cuerpo.

Dijo, que el galeno le prescribió una tomografía y consulta con medicina nuclear para empezar proceso de iodo terapias, a la que acudió el 2 de marzo de la presente anualidad siendo informada que, en razón a que la tomografía es realizada con una clase de iodo, era necesario esperar tres meses para iniciar las sesiones con el fin de no saturar el cuerpo, reprogramándole el procedimiento para el mes de mayo de 2022.

Agregó, que el 24 de marzo de 2022 le fue notificada la Resolución No. 023 de 2022 que resolvió no reponer la decisión del 21 de enero del año que avanza, y reanudar el trámite administrativo de provisión en propiedad del cargo de *«Secretario nominado del Juzgado, código 261826»*, así:

"PRIMERO: No reponer la resolución N° 007 del 21/01/2022 *«por medio de la cual se decide la solicitud de estabilidad laboral reforzada 11/01/2022 de Luz Stella Arenas Suarez como secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca»*

SEGUNDO: Reanudar el trámite administrativo de provisión en propiedad del cargo de secretario nominado, código 261826, del Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

TERCERO: Notificar esta actuación a la recurrente Luz Stella Arenas Suarez en el correo electrónico lustarsu@hotmail.com, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la actuación administrativa.

CUARTO: Comunicar al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Norte de Santander – Arauca, con el fin de que sean informados del estado actual del proceso de provisión del cargo de secretario nominado, código 261826, del Juzgado Primero Administrativo de Arauca. (sic)

QUINTO: Comunicar a DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS, opcionado pendiente de nombramiento, según lista de elegibles formulada a este juzgado, al correo electrónico dialroco2585@hotmail.com."

Corolario de lo anterior solicitó tutelar sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, para que como consecuencia de ello se le

otorgue estabilidad laboral reforzada en calidad de madre cabeza de familia sin otra alternativa económica diferente al salario que percibe como Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, y atendida su situación de salud en tanto requiere culminar el tratamiento contra el cáncer; se suspenda el trámite administrativo de provisión definitiva del cargo de Secretario, y; de presentarse una vacante laboral en el Juzgado sea vinculada nuevamente, o en caso que la persona que se posesione pida licencia o permiso.

Como medida provisional solicitó suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 023 del 24 de marzo de 2022, que reanudó el trámite administrativo para la provisión del Cargo de Secretario del Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

Anexó a su escrito copia de: (i) constancias de exámenes de laboratorio e Historia Clínica del 19 de enero de 2022, expedida por la Clínica Colsanitas S.A., donde consta *"paciente con diagnóstico de cáncer de tiroides por lo que ingresa programada para tiroidectomía total + vaciamiento radical izquierdo + vaciamiento medisternal"*²; (ii) resultado de Tac de cuello y tórax³; (iii) consulta por primera vez de Medicina Nuclear⁴, de fecha 17 de febrero de 2022, que advierte *"Carcinoma papilar variante clásico y folicular infiltrativo, multifocal, dominante de 1 cm, sin angloinvasión, invasión linfática presente, con extensión extratiroidea presente (...) ganglios linfáticos metastásicos, foco de 0.7 cm uno con extensión extranodal. VI: 6 ganglios metastásicos foco de 1 mm y uno con extensión extranodal (...)"*

Además dice: *"mujer con cáncer de tiroides operada por experto, se clasifica como riesgo intermedio Pt1 (m) N1BMx de histología usual y con características ganglionares agresivas, TAC reciente de cuello/ tórax; de re-estadificación normales; **se considera que se beneficia de adyuvancia con 100mCi de I-131, se programará dentro de 3 meses debido a tomografías contrastadas que le realizaron recientemente lo cual satura los receptores NIS impidiendo la entrada de I-131, cita de control en 3 meses con marcadores tumorales. Se sugiere acudir a EPS respectiva para realizar actividades de promoción y prevención para su grupo de edad y se recuerda derechos sobre segundas opiniones"***.

² Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fls. 14 a 39

³ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fls. 40 a 44

⁴ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fls. 45 y 46

Asimismo allegó la accionante: (iv) escrito de enero 11 de 2022⁵, a través del cual solicita la estabilidad laboral reforzada y la suspensión de nombramiento y posesión del cargo de «*Secretario nominado del Juzgado, código 261826*»; (v) Resolución No. 007 de enero 21 de 2022⁶, que negó la estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia, la concedió por su estado de salud y hasta que cesen las incapacidades médicas, y suspendió el trámite administrativo para la provisión definitiva del cargo de Secretario; (vi) recurso de reposición de fecha 7 de febrero de la presente anualidad⁷, y; (vii) Resolución No. 023 de marzo 24 de 2022⁸, mediante la cual el Juez Primero Administrativo de Arauca se abstuvo de reponer la Resolución No. 007 de 2022, reanudó el trámite de provisión en propiedad y ordenó comunicar tal decisión al señor DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS, opcionado pendiente de nombramiento en la lista de elegibles.

Finalmente anexó copia del registro civil de nacimiento de sus menores hijos J.C.A.A⁹. y J.N.G.A.¹⁰ y su documento de identidad¹¹.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto el 28 de marzo de 2022 la acción de la referencia¹² se le imprimió trámite el día siguiente¹³, mediante providencia que decidió: admitir la tutela contra la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial y el Juzgado Primero Administrativo de esta Ciudad, y; vincular como terceros con interés a los integrantes del registro de elegibles para el cargo de «*Secretario nominado código 261826*» del Juzgado accionado, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial y a la EPS Sanitas S.A., solicitándoles el informe respectivo en el término de dos (2) días.

⁵ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fls. 47 y 48

⁶ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fls. 49 a 57

⁷ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fls. 58 a 64

⁸ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fls. 65 a 74

⁹ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fl. 75

¹⁰ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fl. 76

¹¹ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fls. 79 y 80

¹² Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 4

¹³ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 6 Fls. 1 a 3

Igualmente, se resolvió requerir a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca para que, en el término de 48 horas, certificara si actualmente existen vacantes definitivas para proveer el cargo de Secretario; conceder la medida provisional y en consecuencia decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 023 de marzo 24 de 2022, y; tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca allegó el formato de toma de opciones que contiene los datos de contacto del señor DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS, último integrante en orden de elegibilidad según el Acuerdo CSJNS 2021-401 del 24 de noviembre de 2021¹⁴, quien fue vinculado al presente trámite a través de la Secretaría de este Tribunal mediante comunicación TSA SG 0-0282 de marzo 30 de 2022.

Posteriormente, a través de providencia de abril 5 de 2022¹⁵, se ordenó la vinculación de la NUEVA EPS S.A. y COLSANITAS para que en el término de dos (2) días allegaran el informe pertinente.

INFORME DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADA.

1. El Juzgado Primero Administrativo de Arauca¹⁶ allegó escrito el 31 de marzo de 2022, mediante el cual indicó que efectivamente el 11 de enero de la presente anualidad la señora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ solicitó suspender la provisión en propiedad del cargo de «*Secretario nominado del Juzgado, código 261826*», en razón del concurso de méritos adelantado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca; y garantizar su estabilidad laboral reforzada debido a su situación de salud y condición de madre cabeza de familia.

¹⁴ Por medio de la cual se formula ante el Juez Primero Administrativo de Arauca, lista de elegibles para el cargo de vacante de Secretario Nominado código 261826

¹⁵ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 32 Fl. 1

¹⁶ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 17

Señaló, que el 12 de enero de 2022 dispuso integrar a la actuación administrativa los antecedentes de provisión en propiedad del cargo de Secretario y la solicitud de estabilidad laboral reforzada de la accionante, y corrió traslado al integrante de la lista de elegibles nombrado en propiedad, mediante Resolución No. 018 del 14 de diciembre de 2021, quien desistió de la posesión del cargo.

Expuso, que el 21 de enero del año que avanza expidió la Resolución No. 007, por medio de la cual decidió la solicitud de estabilidad laboral reforzada de la señora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ, negándola por la condición de madre cabeza de familia y concediéndola por su situación de salud, hasta que cesen las incapacidades temporales que se emitan en virtud de su tratamiento médico.

Explicó, que la negativa a conceder la estabilidad laboral reforzada basada en la condición de madre cabeza de familia se fundamentó en que la accionante no demostró que sus hijos dependieran exclusivamente de ella, muy por el contrario, afirmó en su solicitud que los padres de los menores asumen los gastos escolares y de vestuario, decisión impugnada por la actora.

Indicó, que el 24 de marzo de este año expidió la Resolución No. 023 mediante la cual confirmó la decisión recurrida, toda vez que verificados los elementos obrantes en el expediente administrativo confirmó que no aparece comprobada la condición de madre cabeza de familia de la señora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ ni la dependencia exclusiva de sus hijos respecto de ella, quién además informó que los padres de los menores J.C.A.A. y J.N.G.A. asumen los gastos escolares, de uniforme y vestuario diario, y con base en ello el Juez no puede presumir que cuando la accionante deje de trabajar los progenitores no se responsabilicen de los menores *"cuando legalmente tienen el deber de alimentar a sus hijos"*, máxime que hasta la fecha cumplen sin problemas sus obligaciones parentales.

Agregó, además, que no existen elementos que permitan inferir que la situación de salud de la accionante le imposibilite ejercer su profesión, u otra ocupación u oficio fuera del juzgado, ya que no está siendo sometida a intervenciones invasivas o terapias que interfirieran con el normal desarrollo de su vida, no tiene incapacidades ni tampoco citas

urgentes o prioritarias, lo cual permite lógicamente deducir la estabilización de su salud y la posibilidad que se desempeñe laboralmente en cualquier parte.

Señaló, que los documentos médicos recientes evidencian el manejo que le están dando los profesionales a la enfermedad que padece la señora ARENAS SUÁREZ, sin que de ellos se derive una limitante para su desempeño laboral en condiciones normales ni se observe que los efectos de la enfermedad la sitúen en una condición de debilidad manifiesta, pues no es incapacitante y no afecta su vida normal, y; destacó, que el plan médico establecido por el galeno tratante no perjudica sus actividades diarias al punto que *"hoy trabaja sin problema como secretaria del juzgado, y debe cumplir cita médica hasta dentro de 3 meses"*.

Manifestó, que no pretende desconocer las connotaciones de una enfermedad como el cáncer ni entrar en el ámbito de valoraciones médicas, ajenas a la esfera de su conocimiento, lo que no era obstáculo para que emitir pronunciamiento frente a la solicitud de estabilidad laboral reforzada como lo hizo.

Adujo, que también basó su decisión en la Circular No. 21 de febrero 11 de 2022, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y dirigida a Magistrados y Jueces de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, que dio alcance a la Circular CJC22-2 de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y socializó los lineamientos establecidos para las solicitudes de estabilidad laboral reforzada de empleados y servidores judiciales en provisionalidad, resaltando que las decisiones sobre las mismas recaen en los nominadores, a través de acto administrativo que debe contener el término de la decisión.

Explicó, que frente al cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Nominado Código 261826, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander formuló ante ese Despacho Judicial lista de elegibles, mediante Acuerdo CSJNS 2021-401 de noviembre 24 de 2021, integrada por dos aspirantes, y por Resolución No. 018 de diciembre 14 de ese mismo año se nombró en propiedad a quien ocupaba el primer lugar, persona que desistió de posesionarse en el cargo, encontrándose a la fecha vigente la referida lista de elegibles con un solo aspirante.

Dijo que, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de estabilidad laboral reforzada, había sido incluido en el formato de opción de sedes el citado cargo, razón por la cual las personas manifestaron su intención de postularse y fue debidamente conformada la lista de elegibles, lo que genera una expectativa cierta en quienes en virtud de ello optaron.

Señaló, en cuanto a la pretensión de la señora ARENAS SUÁREZ de ser vinculada laboralmente cuando se presente una vacante en el mismo o en otro cargo que exista en provisionalidad en el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que debe tenerse en cuenta lo señalado en el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, esto es, que de presentarse el caso de vacancias futuras ello se valorará en el momento, siendo tal cuestión ahora incierta.

Finalmente, indicó, que la planta de personal del Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad está conformada actualmente¹⁷ por un (1) Juez del Circuito, un (1) Secretario nominado, un (1) Profesional Universitario, un (1) citador y dos (2) Sustanciadores, y; cuenta con una única plaza para Secretario Nominado, imposibilitándose aplicar lo señalado por el alto Tribunal Constitucional de vincular en un cargo vacante de la misma jerarquía al ocupado previamente, pues su calidad de nominador está dada exclusivamente para los empleos del Despacho Judicial del que es titular, conforme lo establece el numeral 8º artículo 131 de la Ley 270 de 1996.

2. La Coordinadora de la EPS SANITAS S.A.¹⁸ solicitó su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la señora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ no se encuentra vinculada en esa entidad de salud sino a la NUEVA EPS S.A.

3. La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura¹⁹ pidió declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la decisión sobre nombramientos de empleados de los juzgados y las decisiones sobre

¹⁷ Según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3346 de marzo 13 de 2006, PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.

¹⁸ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 18

¹⁹ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 20

estabilidad laboral reforzada corresponden al funcionario que regenta el Despacho sin que el Consejo Superior de la Judicatura, representado por esa Unidad, tenga o pueda tener injerencia alguna.

4. La Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta²⁰ presentó informe donde indicó, que esa dependencia cumple funciones totalmente ajenas a los requerimientos de la parte actora, y solicitó ser separado del trámite atendida su falta de legitimación en la causa por pasiva por tratarse de hechos propios del Juzgado Primero Administrativo de Arauca y del nominador.

5. La Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander²¹ señaló, que conforme el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Corolario de lo anterior, expresó, que ese Consejo expidió los acuerdos CSJNS17 Nos.395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017, a través de los cuales reglamentó el proceso de selección y convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca, y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, en los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Destacó, que la señora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ actualmente ocupa el cargo en provisionalidad por lo que está sujeta a las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, amén que concursó para la convocatoria vigente y obtuvo un puntaje de «622.36», es decir, no aprobó las pruebas de conocimiento y aptitudes para el cargo de «*Secretario nominado del Juzgado, código 261826*».

²⁰ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 25

²¹ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 29

Radicado: 2022-00019-00
Acción de tutela – 1ª instancia
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y el Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Accionante: Luz Stella Arenas Suárez

Adujo, que en aras de evaluar lo manifestado por la accionante requirió al Jefe de Bienestar Social de la Seccional para que estudie y coordine la viabilidad de realizarle una visita virtual, junto con personal de la ARL, y remita un informe profesional y detallado de dicha diligencia. Sin embargo, como no ha recibido respuesta de los funcionarios designados procederá a remitir la contestación de tutela y sus anexos al Jefe de Bienestar Social de la Seccional, para que ejecuten las medidas necesarias que permitan considerar las condiciones de salud de la señora ARENAS SUÁREZ en la próxima reunión del COPASST.

Finalmente, señaló, que del 1 al 7 del mes de marzo del presente año se publicaron las siguientes vacantes definitivas para proveer el cargo de «*Secretario nominado del Juzgado, código 261826*»:

SECRETARIO DE JUZGADO MUNICIPAL NOMINADO			
Marque con una (X)	Despacho	Sede	No.de Vacantes
	Promiscuo Municipal	Sardinata	1
	Primero Penal Municipal	Pamplona	1
	Segundo Civil Municipal	Ocaña	1

Subsiguientemente fueron enviadas las listas de elegibles para cada despacho.

6. El apoderado judicial de la Nueva EPS²² solicitó desvincular a esa entidad de salud toda vez que no tiene ninguna injerencia con las peticiones presentadas y dirigidas a otorgar la estabilidad laboral reforzada de la accionante, ya que la señora ARENAS SUÁREZ está siendo atendida por COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA.

Finalmente pidió, de manera subsidiaria, en caso de ser amparados los derechos invocados, ordenar al ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de ese tipo de servicios.

²² Cdno Electrónico del Tribunal ítem 35

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

1. La competencia del Tribunal

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 1983 de 2017 y 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que una de las autoridades accionadas es el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

2. Problema jurídico.

Conforme a los hechos y razones que planteó la accionante en su escrito corresponde a la Sala determinar, si el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y el Juzgado Primero Administrativo de Arauca vulneraron los derechos al mínimo vital, salud, seguridad social, vida en condiciones dignas, estabilidad laboral reforzada y aquellos que le asisten como madre cabeza de familia a la señora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ, con la expedición de la Resolución No. 023 del 24 de marzo de 2022, que reanudó el trámite administrativo para la provisión del Cargo de Secretario del citado despacho judicial, que la accionante actualmente ocupa en provisionalidad.

3. La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera.

El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación o despido, tema sobre

el cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el "*derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada*", que se deriva del principio del derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad²³.

Con respecto a la estabilidad laboral la Corte Constitucional ha manifestado que se trata de:

"una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales".

Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, o en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha reconocido que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a que alude la Corte hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, "*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones*", a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez²⁴.

²³ Sentencia T-014 de 2019.

²⁴ La jurisprudencia constitucional ha sostenido dos líneas sobre la aplicación de la Ley 361 de 1997, una que ha asumido que la protección brindada por la Ley 361 de 1997 es predicable exclusivamente de los sujetos con una pérdida de la capacidad para trabajar comprobada; y otra, más abierta, que admite su aplicación a personas que sufren limitaciones (Sentencias T-198 de 2006, T-819 de 2008, T-603 de 2009 y T-643 de 2009) y la segunda, la cual ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, que ha ampliado la concepción del término "limitación", en el sentido de hacer extensiva la protección señalada en la Ley 361 de 1997 a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación

En ese sentido, la Sentencia T-663 de 2011 reiterando lo sostenido en la Sentencia T-094 de 2010, que señaló:

*"(...) esta concepción amplia del término 'limitación' ha sido acogida en reciente jurisprudencia de esta (sic) Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que 'en materia laboral, **la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.**'*

De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquélla interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando" (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, bien sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, cuentan con una protección constitucional a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada. Tema sobre el cual la Corte ha manifestado que:

"La elaboración de una noción de discapacidad ha sido un proceso muy lento y difícil. En cada momento de la historia, con base en los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión. En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Queda entonces claro que la discapacidad es un concepto diverso al de invalidez²⁵⁹

previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez (Sentencias T-198 de 2006, T-513 de 2006, T-504 de 2008, T-992 de 2008, T-263 de 2009, T-866 de 2009, T-065 de 2010, T-092 de 2010, T-663 de 2011).

²⁵ Sentencias T-725 de 2009, T-632 de 2004, T-351 de 2003 y T-519 de 2003.

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera la Corte ha señalado que gozan de una estabilidad laboral relativa, que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso *"no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos"*²⁶.

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011 la Corte precisó que: *"la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente"*.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad²⁷. En estos casos, la Corte ha afirmado que, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y, en todo caso, en la medida de las posibilidades deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando²⁸.

²⁶ Sentencia SU-446 de 2011.

²⁷ En relación con las trabajadoras que no gozan de un estado de salud óptimo, El Consejo de Estado refiriéndose a la Sentencia T-320 de 2016, adujo que tales personas deben ser protegidas por el Juez Constitucional en virtud de su derecho a gozar de una estabilidad laboral reforzada, con el fin de garantizar que no sean despedidas con ocasión de su enfermedad. Para el efecto, véase la sentencia de 23 de febrero de 2017 (Expediente núm. 2016-05172. Consejera ponente María Elizabeth García González.)

²⁸ Sentencia T-373 de 2017.

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que: *"Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante"*.

Conforme a lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada. Es relativa en la medida que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público²⁹.

No obstante, el máximo Tribunal Constitucional ha reiterado que, en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejercen cargos en provisionalidad las entidades deben otorgar un trato preferencial, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizarles el goce efectivo de sus derechos fundamentales³⁰.

5. Análisis del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a quienes la señora LUZ STELLA

²⁹ Sentencia SU-691 de 2017.

³⁰ Sentencia SU-691 de 2017 y T-373 de 2017.

ARENAS SUÁREZ les atribuye la presunta violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, vida en condiciones dignas, estabilidad laboral reforzada y aquellos que le asisten como madre cabeza de familia, en razón a la patología que padece de "*Cáncer de Tiroides categoría Bethesda VI*" y a su condición de madre cabeza de familia de sus menores hijos J.C.A.A. y J.N.G.A.

La prueba documental obrante demuestra que: (i) la señora ARENAS SUÁREZ es funcionaria de la Rama Judicial perteneciente al Distrito Judicial de Arauca, y actualmente ostenta en provisionalidad el cargo de «*Secretario nominado del Juzgado, código 261826*» en el Juzgado Primero Administrativo de Arauca; (ii) mediante Acuerdo CSJNS 2021-401 de noviembre 24 de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander formuló ante el Juzgado accionado la lista de elegibles para el cargo de Secretario, integrada por dos aspirantes; (iii) el 6 de diciembre de 2021 le fue diagnosticado a la accionante "*Cáncer de Tiroides categoría Bethesda VI*"; (iv) por Resolución No. 018 de 14 de diciembre de ese mismo año, se nombró en propiedad a quien ocupaba el primer lugar en la referida lista, persona que desistió de posesionarse encontrándose a la fecha vigente la lista de elegibles con un aspirante; (v) el 11 de enero de 2022 la señora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ solicitó al titular del citado despacho judicial la estabilidad laboral reforzada, alegando su situación de salud, la proximidad de una cirugía que en virtud del cáncer que padece debe realizarse y su calidad de madre cabeza de familia.

Asimismo, se tiene, que: (vi) el 19 de enero de 2022 la señora ARENAS SUÁREZ fue sometida a la cirugía de "*Tiroidectomía total, vaciamiento mediastinal y vaciamiento radical del cuello*", oportunidad en que el médico tratante la incapacitó por 30 días; (vii) a través de la Resolución No. 007 de enero 21 de este año, el Juez negó la solicitud de la accionante basada en la condición de madre cabeza de familia y la concedió por su situación de salud, en el último caso hasta que cesen las incapacidades absolutas temporales que se emitan en virtud de su tratamiento médico; (viii) el 17 de febrero de 2022 la actora asistió a Consulta de Medicina Nuclear, oportunidad en que el galeno evaluó los resultados de los exámenes y programó cita de control en 3 meses, y; (vii) mediante Resolución No. 023 del 24 de marzo de 2022 el titular del Juzgado demandado confirmó la decisión recurrida por la parte actora y reanudó el trámite administrativo de provisión definitiva del cargo de Secretario

La Corte ha indicado en su múltiple jurisprudencia que la acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley. Por su carácter excepcional, se exige que su ejercicio sea oportuno y que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial.

5.1 Respecto a la solicitud de Estabilidad Laboral Reforzada por enfermedad.

Se ha reconocido que las mujeres en estado de embarazo y en período de lactancia, las personas con limitaciones por causa de afectaciones significativas de su salud sean discapacitadas o no, los trabajadores con fuero sindical y los enfermos de VIH/SIDA, son sujetos que gozan de estabilidad laboral reforzada, en favor de quienes obra la presunción de que el despido o la terminación de la relación laboral ha ocurrido por razón de la desmejora de su salud y, en consecuencia, de la disminución de su capacidad laboral. (CC T-936/09)

Sin embargo, y en eso ha sido enfática la jurisprudencia, no es suficiente la presencia de una enfermedad o de una discapacidad para obtener por vía del amparo la protección de la mencionada garantía, pues para la prosperidad de la acción de tutela debe demostrarse que *«la desvinculación laboral se debió a esa particular condición de debilidad, es decir al embarazo, discapacidad, enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral»*. (CC T-077-2014, STC8274-2016, T-305 de 2018, T-478 de 2019, entre otras)

En el presente asunto quedó demostrado, que mediante Acuerdos CSJNS17 Nos. 395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander reglamentó el proceso de selección y convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca, y Administrativos de Norte de Santander y Arauca y, a través del Acuerdo CSJNS 2021-401 de noviembre 24 de 2021, envió la lista de elegibles al Juzgado Primero Administrativo de Arauca integrada por dos aspirantes. Posteriormente, por Resolución No. 018 de diciembre

14 de ese mismo año se nombró en propiedad a quien ocupaba el primer lugar, persona que desistió de posesionarse en el cargo, encontrándose a la fecha vigente la referida lista de elegibles con un aspirante, el señor DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS.

Conviene recordar, que a la señora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ le fue diagnosticado "Cáncer de Tiroides categoría Bethesda VI" el 6 de diciembre de 2021 y le realizaron la cirugía de "Tiroidectomía total, vaciamiento mediastinal y vaciamiento radical del cuello" el 19 de enero de la presente anualidad, oportunidad en que el médico tratante la incapacitó por 30 días, esto es hasta el 19 de febrero de 2022, y que durante ese tiempo el Juez Primero Administrativo de Arauca mediante la Resolución No. 007 de enero 21 de 2022 le garantizó la estabilidad laboral reforzada por su condición de salud.

También, importa resaltar, que el 17 de ese mismo mes y año la señora ARENAS SUÁREZ asistió por primera vez a Consulta de Medicina Nuclear para iniciar su tratamiento de iodo terapia, oportunidad en que el médico tratante la reprogramó para dentro de tres (3) meses por cuanto recientemente le habían efectuado tomografías contrastadas que contenían iodo, y le sugirió acudir a su EPS en procura que pudiera participar en "actividades de promoción y prevención para su grupo de edad".

Así las cosas, no se advierte que la accionante haya sido nuevamente incapacitada o que el plan médico establecido por el especialista afecte sus actividades diarias, amén que conforme a la historia clínica, vista en folio 46 del ítem 3 del cuaderno electrónico de tutela, el médico anotó: "TAC reciente de cuello/ tórax; de **re-estadificación normales**; se considera que se beneficia de adyuvancia con 100mCi de I-131, se programará dentro de 3 meses debido a tomografías contrastadas que le realizaron recientemente lo cual satura los receptores NIS impidiendo la entrada de I-131". También, el Juez Primero Administrativo de Arauca aseguró que actualmente se encuentra trabajando normalmente como Secretaria del Despacho.

Adicionalmente, debe considerarse que en la actualidad no se ha quebrantado a la señora ARENAS SUÁREZ su derecho fundamental a la salud, toda vez que sigue afiliada a la NUEVA EPS S.A. en el régimen contributivo, entidad que no podrá suspender la continuidad del

tratamiento de la patología que padece so pena de desconocer principios básicos de orden constitucional³¹, y; que solo hasta el 24 de marzo de este año, mediante Resolución No. 023, el Juzgado accionado reanudó el trámite administrativo de provisión en propiedad del cargo de Secretario nominado.

Los argumentos expuestos son suficientes para negar la estabilidad laboral reforzada por enfermedad a la señora ARENAS SUÁREZ, *máxime* cuando frente a la tensión que existe entre la protección de los derechos de la accionante y el respeto por la carrera judicial y los resultados del concurso que adelantó el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, debe primar la carrera como el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de empleos públicos como única forma de no vulnerar los derechos fundamentales del señor DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS, quien accedió a la vacante a través del concurso de méritos.

5.2 La solicitud de la señora ARENAS SUÁREZ de estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia.

La Constitución consagró a la familia como institución básica de la sociedad y en virtud de ello le prodigó amparo especial³², y atendida la importancia del vínculo familiar en su artículo 43 dispuso que "(...) *El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)*", protección que se le debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos.

Bajo tal premisa, el inciso segundo del artículo 2º de La ley 82 de 1993, *Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia*, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que "(...) *es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...)*".³³

³¹ CSJ. STC de 11 de septiembre de 2013, exp. 73001-22-13-000-2013-00262-01

³² Artículo 5º C.P. "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad."

³³ El texto completo: ARTÍCULO 2º. JEFATURA FEMENINA DE HOGAR. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando tienen su rol de madres cabeza de familia y la necesidad de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar³⁴, y; también ha precisado sobre ese amparo especial, que no toda mujer ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario que:

*"(i) **que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores** o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) **no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;** (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"³⁵. (Subraya este Despacho)*

*"el desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que esta pueda resultar, no significa per se que una madre adquiera la condición de cabeza de familia, toda vez que para ello es indispensable el **total abandono del hogar por parte de su pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; es decir, debe existir un incumplimiento absoluto y permanente de las obligaciones inherentes a esta condición**"³⁶. Todo ello sin olvidar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia, a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social³⁷. En ese orden de ideas, **debido a la existencia de otras formas de colaboración en el hogar, la carencia de un ingreso económico fijo de una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia**"³⁸. (Subraya este Despacho)*

Siguiendo con el mismo lineamiento, la Corte Constitucional en Sentencia T-061 de 2006³⁹ se refirió a la estabilidad laboral reforzada de que gozan las madres cabeza de familia, sin embargo, enfatizó, que no puede confundirse la "*estabilidad en el empleo*" con inmunidad en el empleo, y; en la sentencia T- 926 de 2010⁴⁰, reiteró la obligación que tienen los

la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

³⁴ Ver sentencias T-926 de 2009 y SU-388 de 2005.

³⁵ Sentencia SU-388 de 2005 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

³⁶ Ver Sentencia T-1211 de 2008 y T-834 de 2005.

³⁷ "Sentencia T-494 de 1992 MP. *Ciro Angarita Barón*".

³⁸ T-1211 de 2008, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

³⁹ MP, Álvaro Tafur Galvis

⁴⁰ MP, Jorge Iván Palacio Palacio

empleadores de darles un trato especial a las madres cabeza de familia debido a su condición, siempre y cuando no exista una causa justa de despido, porque tal condición no constituye un derecho absoluto a permanecer en el cargo.

Así las cosas, la Sala negará la estabilidad laboral reforzada que reclama la señora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ como madre cabeza de familia, toda vez que no existe un total abandono de las responsabilidades por parte de los padres de sus menores hijos J.C.A.A. y J.N.G.A., es decir, un incumplimiento absoluto y permanente de las obligaciones inherentes a esta condición, máxime cuando ella misma indicó que los progenitores de aquellos asumen los gastos escolares y de vestuario, esto es, que a la fecha cumplen satisfactoriamente con las obligaciones que le corresponden y no se puede presumir que cuando la señora ARENAS SUÁREZ quede sin empleo van a abstenerse de suministrarles los demás gastos como alimentación, salud y recreación.

De igual forma, es importante señalar que la estabilidad laboral por la condición de madre cabeza de hogar no es absoluta, ya que la Corte Constitucional en la sentencia SU-691 de 2017 reiteró que, cuando en una relación laboral una de las partes la conforma una madre cabeza de familia (*sujeto protegido*) que cumple con los presupuestos de la sentencia SU-388 de 2005 “*puede llegar a reconocérseles la garantía de la estabilidad laboral reforzada, claro está, mientras no exista una causal justificativa del retiro del servicio, dado que la protección de la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo, desconozca principios superiores como el mérito que funda el sistema de carrera”.* (Subraya y resalta la Sala)

5.3 Respecto a la solicitud para que “se ordene al despacho de presentarse una vacante, sea vinculada nuevamente, como sería el caso si quien se posesiona en el cargo solicita una licencia y/o permiso, para desempeñar otro cargo, o si dentro del despacho existe otro cargo en provisionalidad”.

Punto respecto al cual el Juez Primero Administrativo de esta ciudad indicó, que el Despacho Judicial está conformado actualmente⁴¹ por: un (1) Juez de Circuito, un (1) Secretario

⁴¹ Según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3346 de marzo 13 de 2006, PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.

Radicado: 2022-00019-00
Acción de tutela – 1ª instancia
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de
Santander y el Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Accionante: Luz Stella Arenas Suárez

nominado, un (1) Profesional Universitario, un (1) citador y dos (2) Sustanciadores, y; que cuenta con un único cargo de Secretario Nominado, circunstancia última que torna imposible aplicar lo señalado por el alto Tribunal Constitucional de vincular en un cargo vacante de la misma jerarquía al ocupado previamente, pues su calidad de nominador está dada exclusivamente para los empleos del Despacho Judicial del que es titular, conforme lo establece el numeral 8 artículo 131 de la Ley 270 de 1996.

Conforme a lo expuesto, y frente a la existencia de lista de elegibles para el cargo que actualmente ocupa la accionante LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ de «*Secretario nominado del Juzgado, código 261826*», no puede esta Sala ordenarle al Juez Primero Administrativo de Arauca proceda a nombrar a la señora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ en una plaza igual o equivalente, razón por la cual también se despachará negativamente tal solicitud.

No obstante, se instará al Juzgado accionado para que en el evento de llegar a estar disponible la vacante, igual o equivalente a la que ocupa la accionante, al momento de la notificación de la presente decisión judicial, o en caso de presentarse en el futuro en provisionalidad, tenga en cuenta a la señora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ para su provisión.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, vida en condiciones dignas, estabilidad laboral reforzada y aquellos que le asisten como madre cabeza de familia a la señora LUZ STELLA ARENAS SUAREZ, de conformidad con las motivaciones contenidas en esta decisión.

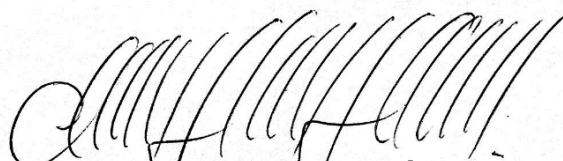
Radicado: 2022-00019-00
Acción de tutela – 1ª instancia
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de
Santander y el Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Accionante: Luz Stella Arenas Suárez

SEGUNDO: INSTAR al Juzgado Primero Administrativo de Arauca que en el evento de llegar a estar disponible la vacante, igual o equivalente a la que ocupa la accionante, al momento de la notificación de la presente decisión judicial, o en caso de presentarse en el futuro en provisionalidad, tenga en cuenta a la señora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ para su provisión, atendidas las consideraciones expuestas *ut supra*.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada